

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/173/2018.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: IVÁN
MILLÁN CONTRERAS, CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
AMECAMECA Y PARTIDOS
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y
DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver el expediente **PES/173/2018**, originado por la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Iván Millán Contreras y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por violación a las normas electorales derivado de la supuesta colocación de vinilonas en elementos del equipamiento urbano y accidentes geográficos.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 9, presentó queja en contra de Iván Millán Contreras, candidato a presidente municipal de Amecameca y en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social integrantes de la coalición "*Juntos Haremos Historia*", por la supuesta difusión de tres vinilonas con propaganda alusiva a los denunciados colocadas: una sobre un poste de luz del equipamiento urbano y las otras sobre accidentes geográficos (árboles).

2. Radicación. El doce junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo asignándole el número PES/AME/PRI/MORENA-ES-PT-IMC/261/2018/06; asimismo ordenó realizar diversas diligencias para mejor proveer y reservó la admisión de la queja así como la implementación de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo conducente.

3. Requerimiento de información. El trece de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer determinadas en el acuerdo referido en el punto anterior, se solicitó diversa información a la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Amecameca, quien el diecisiete siguiente remitió acta circunstanciada VOEM/09/13/2018 y anexos.

4. Admisión y citación para audiencia. El veinte de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo en el que determinó admitir a trámite la queja; ordenó correr traslado y emplazar a los denunciados; fijó lugar, fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; y determinó procedente la implementación de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso únicamente respecto de una de las propagandas denunciadas (colocada en un poste de luz), por lo que requirió a los probable infractores retirarla.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de julio de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el servidor público electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local hizo constar la comparecencia únicamente del representante del Partido Político Morena. Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas conducentes aportadas por las partes.

6. Incumplimiento del retiro de propaganda. El tres de julio de dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo en el que ordenó agregar a los autos diversa información y tuvo por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, determinó tener por no cumplida la medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda que fue ordenada a los probables infractores.

7. Remisión del expediente. El cinco de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7379/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/AME/PRI/MORENA-ES-PT-IMC/261/2018/06, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

8. Registro y turno. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se acordó registrar el expediente antes referido, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/173/2018, correspondiendo al Magistrado Raúl Flores Bernal formular el proyecto de sentencia.

9. Radicación y cierre de instrucción. El día de la fecha y en cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/129/2018 y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV y 487 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, establece los requisitos que debe reunir la denuncia y estipula cuándo será desechada de plano. Este Tribunal no advierte deficiencias en la tramitación del presente procedimiento especial sancionador a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el referido artículo; asimismo, se advierte que, en fecha seis de junio del presente año, la citada Secretaría emitió acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el partido político Morena en su contestación a la queja hizo valer la frivolidad del presente medio de impugnación, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, ello se estima infundado, por lo siguiente.

El artículo 483, párrafo quinto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, señala que la denuncia será desechada de plano cuando ésta sea evidentemente frívola. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o

ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la especie, de la lectura del escrito de queja se advierte que en él se formulan pretensiones que se podrían alcanzar jurídicamente de asistirle la razón al denunciante; se relatan los hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales hace consistir en violación a las reglas de colocación de propaganda; de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada y proceda el estudio de los hechos denunciados.

TERCERO. Denuncia, contestación y alegatos. A continuación se hace referencia a la síntesis de hechos denunciados por el partido quejoso, la contestación que dieron a la denuncia los presuntos infractores así como las manifestaciones vertidas por los comparecientes a la audiencia de pruebas y alegatos.

I. Hechos denunciados. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 9, en su escrito de queja afirma que el tres de junio de dos mil dieciocho realizó un recorrido por el municipio de Amecameca, en donde localizó propaganda electoral alusiva al candidato a presidente municipal de Amecameca por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, colocada en lugar prohibido. En concreto, denuncia **tres vinilonas**: la primera sujetada a dos árboles; la segunda colgada de un accidente geográfico, es decir, un árbol; y la tercera colgada en elementos del equipamiento urbano, específicamente un poste de luz.

El actor considera que las vinilonas fueron colocadas en un lugar prohibido contraviniendo lo dispuesto por el artículo 262, fracciones I y IV del Código Electoral local.

Asimismo aduce que se actualiza la *culpa in vigilando* o *garante*, por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, debido a la acción pasiva y tolerante conforme al artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos derivado de las acciones y hechos perpetrados por su militante y candidato a presidente municipal de Amecameca.

Para acreditar los hechos que denuncia, exhibe como prueba seis placas fotográficas así como la certificación de la oficialía electoral del Instituto Electoral local, misma que quedó documentada en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/09/13/2018.

En ese sentido, se advierte que fundamentalmente se denuncia la colocación de **propaganda en elementos del equipamiento urbano**.

II. Contestación a la demanda. Iván Millán Contreras no dio contestación a la demanda pese a haber sido debidamente emplazado conforme al artículo 428 del Código Electoral local, según se desprende de las documentales visibles a fojas 75 a 78 y 81 a 83 del expediente que se resuelve, a partir de las cuales se advierte que previa notificación de citatorio que no atendió, se emplazó al denunciado a través de la persona que atendió la diligencia.

Los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, tampoco dieron contestación a la demanda pese a haber sido emplazados de conformidad con las documentales visibles a fojas 86 a 89 del expediente que se resuelve.

Por otra parte, el partido político Morena al dar contestación a la demanda, negó categóricamente haber colocado por sí o por interpósita persona la propaganda aludida por el denunciante; asimismo, adujo que si bien la autoridad a través del acta circunstanciada VOEM/09/13/2018 certificó la

existencia de diversas vinilonas, esgrime que la primera de las vinilonas pertenece a propaganda apócrifa diversa a la que se colocó de forma legítima durante la campaña en dicho municipio; y por cuanto hace a la demás propaganda, señala que no se encuentra colocada en lugar prohibido.

III. Alegatos. De conformidad con el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente compareció a la audiencia el representante del partido político Morena quien reiteró lo dicho en su contestación de demanda y reiteró que la primera vinilona no pertenece a la propaganda legítima, sino que se trata de una lona apócrifa respecto de la cual se desconoce quien la colocó; sobre la segunda vinilona señaló que no existe violación y respecto de la tercera vinilona adujo que la misma autoridad no acreditó su existencia.

CUARTO. Controversia y metodología. De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en: **A)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados; **B)** de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; **C)** de acreditarse la(s) infracción(es) a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los sujetos infractores; y **D)** finalmente, de ser el caso se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Medios de prueba. Para resolver lo conducente este Tribunal debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar si existe o no la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en

primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Cabe decir que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas; lo anterior, siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**², en la etapa de valoración se observará uno el principio de adquisición procesal, uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que la valoración de las pruebas que obran en autos se hará con base en este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente procedimiento, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral local, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos;

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, las probanzas que obran en el expediente, son:

I. Del quejoso, partido político Revolucionario Institucional:

- a) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio de acreditación del representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 09 con cabecera en Amecameca.
- b) **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOEM/09/13/2018, de catorce de junio de dos mil dieciocho, suscrita por Fátima María Antonieta Reyes García, en funciones de servidor público electoral habilitado para la práctica de diligencias procesales.
- c) **Prueba técnica.** Consistente en seis placas fotográficas.
- d) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- e) La instrumental de actuaciones.

II. Del presunto infractor Partido Morena:

- a) **La instrumental de actuaciones.**
- b) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por cuanto hace al denunciado Iván Millán Contreras, éste no ofreció prueba alguna en vista de que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco comparecieron a dicha audiencia los partidos del Trabajo ni Encuentro Social, razón por la cual tampoco aportaron medios de convicción.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas anteriormente reseñadas, éstas tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, al tratarse de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En cuanto a la instrumental de actuaciones así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

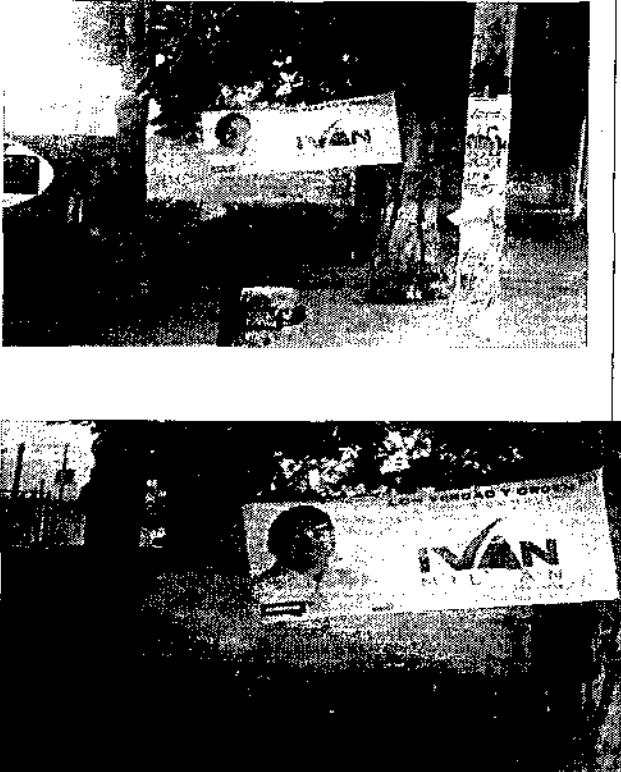
Finalmente, la prueba técnica tienen carácter de indicio, por lo que en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, así como en la jurisprudencia 36/2014³, solo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma; ya que las pruebas técnicas por su naturaleza y carácter imperfecto resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

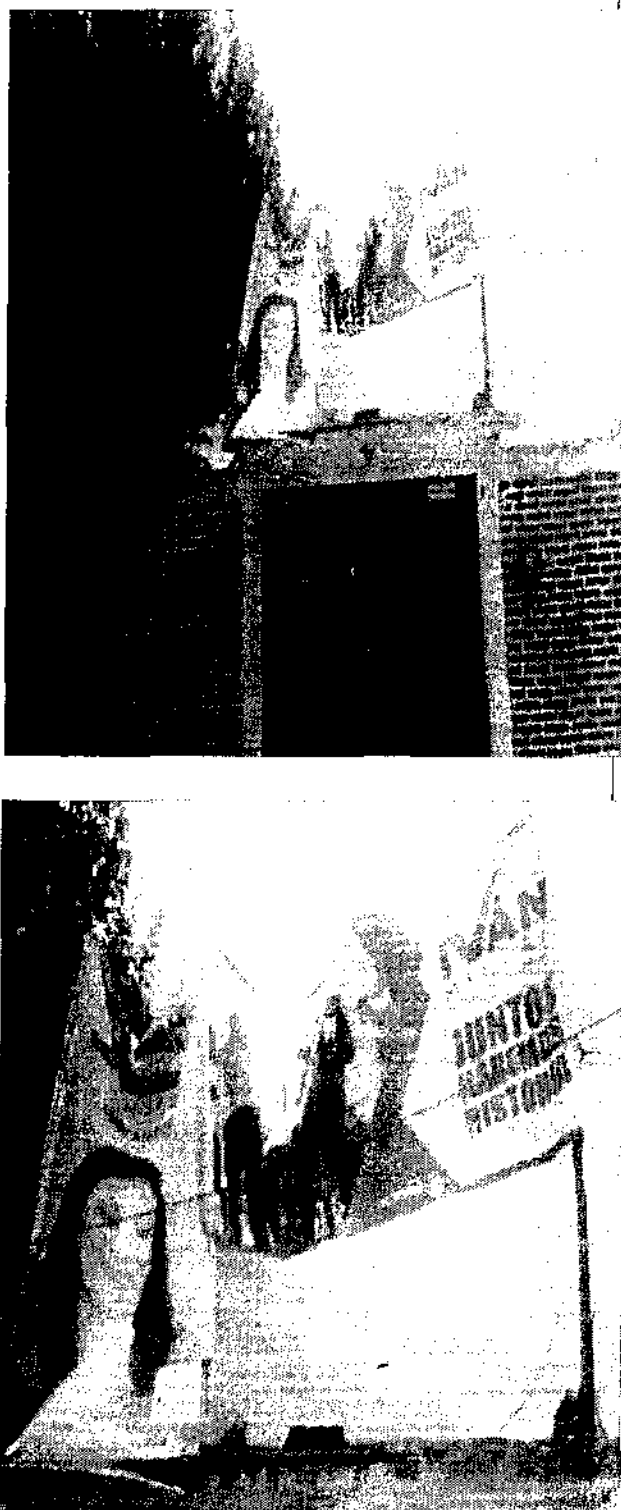
³Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Asimismo, es aplicable la diversa Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

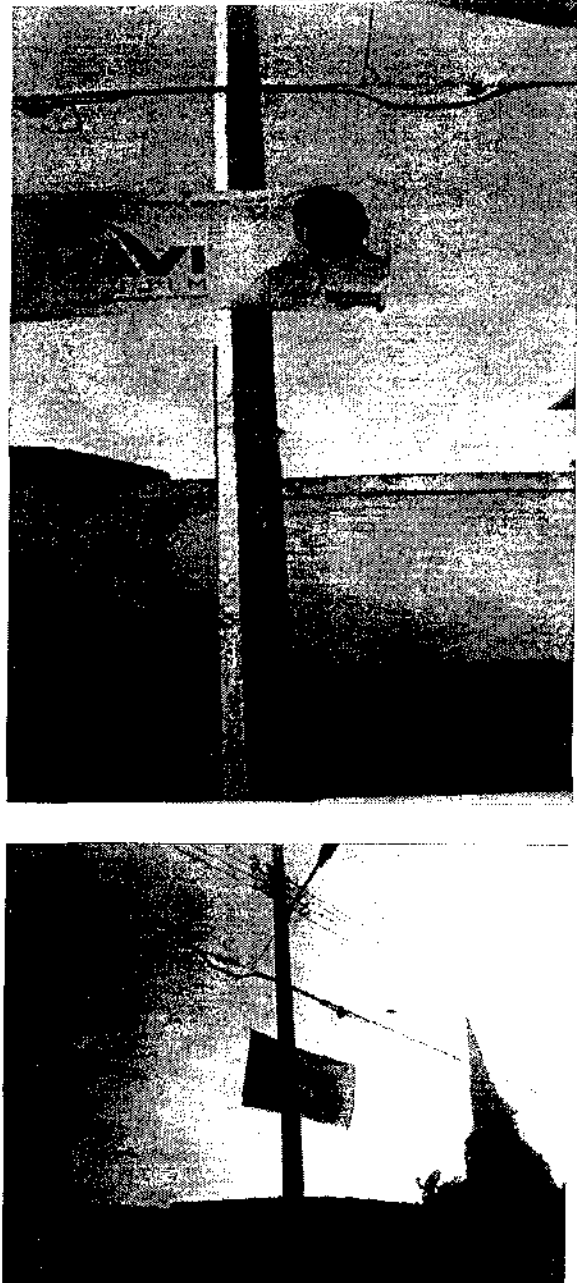
SEXTO. Estudio de fondo. Ahora bien, conforme a la metodología señalada en el considerando CUARTO de esta sentencia, se procede al estudio motivo de la queja abordando en primer lugar la existencia o inexistencia de los hechos de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

A) Acreditación de los hechos denunciados.

El denunciante afirma que el tres de junio de dos mil dieciocho realizó un recorrido por el municipio de Amecameca, en donde localizó propaganda electoral alusiva al candidato a presidente municipal de Amecameca por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", colocada en lugar prohibido, concretamente en equipamiento urbano y accidente geográfico. En concreto, denunció **tres vinilonas**, mismas que se detallan en el siguiente cuadro:

| Propaganda denunciada e imágenes aportadas por el quejoso | | |
|---|---|--|
| # | Imágenes | Características |
| 1 |  | <p>Tipo de propaganda: Una vinilona colgada y/o fijada a dos árboles.</p> <p>Ubicación: Carretera Federal a Tlaxcala casi esquina con la calle Garita de Matamoros Barrio Atenco, Amecameca, Estado de México, C.P. 569000.</p> <p>Tamaño aproximado: 2 metros de largo por 1.40 metro de alto.</p> <p>Contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "con verdad y orden" • "Te voy a cumplir, "Iván" "Millán" • "presidente municipal de Amecameca" • La imagen de un varón de tez morena de rostro redondo que viste camisa blanca • Un recuadro color guinda con la palabra "morena" en letras blancas |

| Propaganda denunciada e imágenes aportadas por el quejoso | | |
|---|--|---|
| # | Imágenes | Características |
| 2 |  | <p>Tipo de propaganda: Una vinilona en un accidente geográfico (árbol).</p> <p>Ubicación: Calle Independencia entre calle Ignacio Zaragoza y calle Popocatepetl, Barrio de San Juan, Amecameca, Estado de México, C.P. 56900.</p> <p>Tamaño aproximado: 1.80 metros de largo por 1.40 metro</p> <p>Contenido:</p> <ul style="list-style-type: none">• Imagen de dos personas de sexo masculino, el primero viste camisa blanca con pantalón de mezclilla de tez morena, y cara redonda y el otro ciudadano de cabello canoso, tez clara que viste pantalón obscuro y camisa de rayas con chamarra oscura• "Iván"• "Millán"• "juntos haremos Historia"• Un recuadro color guinda con la palabra "morena" en letras blancas• Emblemas del partido encuentro social y del trabajo |


| Propaganda denunciada e imágenes aportadas por el quejoso | | |
|---|--|---|
| # | Imágenes | Características |
| 3 |  | <p>Tipo de propaganda: Una vinilona colocada en elementos del equipamiento urbano, específicamente en un poste de luz que forma parte de la propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>Ubicación: Calle Coronel Silvestre López número 111, entre calle Nicolás Bravo y calle La Paz Barrio del Rosario, Amecameca, Estado de México, CP. 56900.</p> <p>Tamaño aproximado: 5.0 metros de altura por 2.0 metro de largo por 1.40 metros de alto.</p> <p>Contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "con verdad y orden" • "Te voy a cumplir" • "Iván" • "Millán" • "presidente municipal de Ameameca" • Símbolo de reciclaje • La imagen de un varón de tez morena de rostro redondo que viste camisa blanca • Un recuadro color guinda con la palabra "morena" en letras blancas, • Logos del partido del trabajo y encuentro social |

Así pues, el partido político denunciante afirma que se colocaron **tres vinilonas** con propaganda alusiva a los denunciados, la primera sujeta a dos árboles; la segunda colgada de un accidente geográfico, es decir, un árbol; y la tercera colgada en elementos del equipamiento urbano, específicamente un poste de luz.

Ahora bien, para acreditar su dicho agregó a su escrito de denuncia las seis imágenes⁴ que se insertaron en el cuadro que precede, a fin de asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la propaganda denunciada.

Pruebas que al ser consideradas como técnicas harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de México, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó dar vista a la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 09, con sede en Amecameca, Estado de México, a fin de que se constituyera en los domicilios señalados por el quejoso en su escrito inicial y verificara la existencia y contenido de los elementos propagandísticos denunciados; inspección ocular que consta en el acta circunstanciada de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, con folio **VOEM/09/13/2018**, en los siguientes términos:

| Descripción de la inspección ocular (acta circunstanciada VOEM/09/13/2018 e imágenes) | | |
|--|--|--|
| Respecto de la primera vinilona denunciada, se hizo constar lo siguiente: | <p><i>"(...)PUNTO TRES: (...) me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Federal a Tlamacas casi esquina con la calle Garita de Matamoros Barrio Atenco, Amecameca, Estado de México, C.P. 56900 (...) La vinilona, señalada por el peticionario en este punto no se encontró fijada en el domicilio mencionado (...)"</i></p> |  |

⁴ Visibles fojas 49 a 51 del expediente.

**Descripción de la inspección ocular
 (acta circunstanciada VOEM/09/13/2018 e imágenes)**

Respecto de la segunda vinilona denunciada, se hizo constar lo siguiente:

"(...) PUNTO DOS: (...) me constituí en la Calle Independencia entre Calle Ignacio Zaragoza y Calle Popocatepetl, Barrio de San Juan, Amecameca, Estado de México. C.P. 56900 (...) Lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se trata de la Calle Independencia, en la que se ubica un inmueble con el número 97, inmueble en el que se observa una barda perimetral de aproximadamente 20 metros de frente al parecer de ladrillos en color rojo, delimitados con lo que parece ser pintura blanca, castillos y cadenas de lo que parece ser concreto pintados en color blanco, con una altura aproximada de 2.50 metros, con un zaguán de acceso al frente de herrería en color negro (...) Sobre el zaguán en mención se aprecia una marquesina al parecer de concreto y sobre la cuál se observan **dos vinilonas, las cuales están sujetas a dos varillas, que se encuentran adheridas a los costados de la marquesina** en mención y que contienen los siguientes elementos: Se observa de frente y del lado izquierdo una vinilona de aproximadamente 1.80 metros de alto por 0.80 centímetros de ancho, con fondo blanco y sobre este, de frente, la parte superior de un dorso de una persona adulta del sexo femenino de tez morena, cabello lacio y largo, de color obscuro, con blusa al parecer de color rosa, en la parte inferior de esta vinilona se aprecia una franja al parecer de color rojo, con la leyenda en letras blancas: "Juntos haremos historia", "AMECAMECA", enseguida de esta del lado inferior derecho de la vinilona se aprecia un recuadro blanco con la leyenda "1 DE JULIO", enseguida debajo de esta una mano con el dedo pulgar hacia arriba y delante de



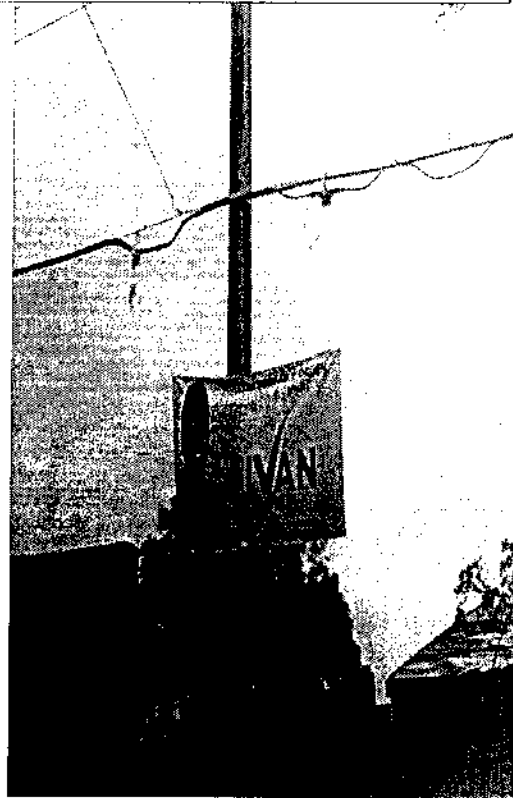
**Descripción de la inspección ocular
(acta circunstanciada VOEM/09/13/2018 e imágenes)**

esta lo que parece ser una caja tipo urna, con tres cuadros mas pequeños, y debajo de esta la leyenda: "VOTA", así mismo, se puede observar que en la parte superior de la vinilona en comento contiene mas leyendas, sin embargo no es posible describirlas dado que se encuentra arrugada en su parte superior. (...) **La segunda vinilona se observa de frente y del lado derecho de la marquesina, y que mide aproximadamente 1.80 metros de largo por 0.80 centímetros de ancho, de frente y del lado izquierdo se aprecia un numero indeterminado de personas adultas del sexo femenino y masculino, asimismo, de frente y del lado derecho se observa un marco en color rojo y fondo blanco, y sobre de este las leyendas siguientes: "IVÁN", "MILLAN", "PRESIDENTE MUNICIPAL AMECAMECA", "JUNTOS", "HAREMOS", "HISTORIA", y en la parte inferior y al centro se aprecian los logos propios de la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por morena, el Partido del Trabajo y Encuentro Social (...)"**

**Descripción de la inspección ocular
(acta circunstanciada VOEM/09/13/2018 e imágenes)**

Respecto de la tercera vinilona denunciada, se hizo constar lo siguiente:

"(...) PUNTO UNO: me constituí en la Calle Coronel Silvestre López número 111, entre Calle Nicolas Bravo y Calle La Paz, Barrio del Rosario, Amecameca, Estado de México, C.P. 56900. Con mayor referencia enfrente del Auditorio de Bienes Comunales (...) **se advierte un poste de luz en el que se encuentra colgada en la parte superior una vinilona de dos metros de largo por un metro de alto aproximadamente y en su parte inferior se encuentra sujeta al poste en cemento y que contiene los siguientes elementos. Se observa el fondo de esta vinilona en color blanco, y sobre ésta, de frente, la parte superior de un dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto de color obscuro, que viste camisa blanca, debajo de esta imagen, en la parte inferior izquierda se aprecian los logos propios de la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por el Partido del Trabajo, Partido MORENA y Encuentro Social; en la parte superior derecha de la vinilona sobre el primer renglón se lee en letras color negro: "CON VERDAD Y ORDEN", y sobre el segundo renglón se lee en letras color rojo: "TE VOY A CUMPLIR", en la parte inferior derecha sobre el primer renglón se lee en letras color rojo: "IVÁN", sobre el segundo renglón se lee en letras color negro: "MILLÁN", y sobre el tercer renglón se lee en letras en color negro: "PRESIDENTE MUNICIPAL" y sobre el mismo renglón se lee en color rojo la palabra "AMECAMECA", de frente en la esquina inferior derecha se aprecia el símbolo internacional de reciclaje**



Ahora bien, el actor **denunció las siguientes tres vinilonas:**

- La primera ubicada en Carretera Federal a Tlamacas casi esquina con la calle Garita de Matamoros Barrio Atenco, Amecameca, Estado de México, C.P. 569000; sujeta a **dos árboles**.
- La segunda ubicada en Calle Independencia entre calle Ignacio Zaragoza y calle Popocatepetl, Barrio de San Juan, Amecameca, Estado de México, C.P. 56900, colgada de **un árbol**; y
- La tercera ubicada en Calle Coronel Silvestre López número 111, entre calle Nicolás Bravo y calle La Paz Barrio del Rosario, Amecameca, Estado de México, CP. 56900, colgada en elementos del equipamiento urbano, específicamente un **poste de luz**.

Al contrastar los hechos denunciados, con aquellos que se desprenden de la prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, con folio VOEM/09/13/2018, se advierte que **se acreditan las circunstancias de modo y lugar respecto de una sola de las vinilonas** denunciadas, en razón de que según se desprende de la referida acta, la primera vinilona **no se localizó**, es decir, no se acreditó su existencia; la segunda vinilona sí se localizó, sin embargo, contrario a lo señalado por el actor, tal vinilona no se encontró fijada a un árbol, sino **sujetada a dos varillas** adheridas a un costado de la marquesina de una casa; únicamente se comprobó la existencia de la tercera vinilona colgada a **un poste de luz** ubicado en la calle Coronel Silvestre López número 111, entre calle Nicolás Bravo y calle La Paz Barrio del Rosario.

Por lo tanto, a partir de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, con folio VOEM/09/13/2018, se acredita la existencia de una sola de las tres

vinilonas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, la cual se encuentra ubicada en la calle Coronel Silvestre López número 111, entre calle Nicolás Bravo y calle La Paz Barrio del Rosario, Amecameca, Estado de México, CP. 56900 y ostenta el siguiente contenido:

- "CON VERDAD Y ORDEN"
- "TE VOY A CUMPLIR"
- "IVÁN"
- "MILLÁN"
- "PRESIDENTE MUNICIPAL"
- "AMECAMECA"
- *Un dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto de color obscuro, que viste camisa blanca*
- *Los logos propios de la coalición "juntos haremos historia", conformada por el partido del trabajo, partido morena y encuentro social*
- *Símbolo internacional de reciclaje.*

Documental publica que engarzada con las pruebas técnicas ofertadas por la parte quejosa, hacen viable sostener que en el presente caso existen medios convictivos suficientes para **tener por acreditada únicamente una de las propagandas denunciadas consistente en una vinilona** fijada a un poste de luz ubicada en el municipio de Amecameca, Estado de México.

Y si bien el denunciante aportó pruebas técnicas consistente en diversas fotos para acreditar la existencia de las otras dos vinilonas, no existen elementos probatorios con los cuales dichas fotos puedan administrarse y demostrar la existencia de las restantes vinilonas, al contrario, de la documental publica consistente en el acta folio VOEM/09/13/2018 se desprende que una vinilona es inexistente y respecto de la restante vinilona no se acreditan las circunstancias de modo que adujo el denunciante; tal como se resume en el siguiente cuadro:

| Propaganda denunciada | Propaganda acreditada en el acta VOEM/09/13/2018 |
|---|---|
| Una vinilona sujeta a dos árboles , en la Carretera Federal a Tlamacas casi esquina con la calle Garita de Matamoros Barrio Atenco, Amecameca, Estado de México, C.P. 569000; | La vinilona señalada no se encontró en el domicilio. |
| Una vinilona colgada de un árbol en la Calle Independencia entre calle Ignacio Zaragoza y calle Popocatepetl, Barrio de San Juan, Amecameca, Estado de México, C.P. 56900 | En el referido domicilio, se localizaron dos vinilonas sujetas a dos varillas que se encuentran adheridas a los costados de una marquesina del zaguán de una casa, y no a un árbol como adujo el denunciante. |
| Una vinilona colgada en elementos del equipamiento urbano, específicamente un poste de luz en la Calle Coronel Silvestre López número 111, entre calle Nicolás Bravo y calle La Paz Barrio del Rosario, Amecameca, Estado de México, CP. 56900 | En el referido domicilio, se localizó una vinilona colgada a un poste de luz . |

En consecuencia, **queda acreditada la existencia de únicamente una las vinilona** ubicada en la calle Coronel Silvestre López número 111, entre calle Nicolás Bravo y calle La Paz Barrio del Rosario, Amecameca, Estado de México, CP. 56900, la cual se fijó a un poste de luz.

B) Analizar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditada la existencia de una vinilona fijada a un poste de luz, este Tribunal procederá a determinar si ello contraviene o no, la normativa electoral. Para lo cual se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige las reglas de colocación de propaganda.

1. Marco normativo:

El artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, prevé reglas que los partidos políticos y candidatos deben respetar en materia de la colocación de propaganda electoral estableciendo, entre otras, que la propaganda **no podrá colgarse**, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece que se entenderá por "equipamiento urbano", a la infraestructura que comprende instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes y cableado**; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, **postes**, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009, rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDELECTORAL FEDERAL"**⁶ ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).-Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos por ejemplo agua, drenaje, luz, salud, educación o de recreación, entre otros.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

Cabe precisar que **la prohibición** de colgar, colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano que está estipulada en el artículo 262, fracción I del Código Electoral local, **se prevé respecto de la colocación de propaganda** de carácter electoral, es decir, aquella propaganda que tiene por objeto propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compiten.

Así entonces, para acreditar la infracción deben concurrir dos elementos: que la propaganda sea de carácter electoral y que la misma se haya colocado en elementos del equipamiento urbano.

2. Caso concreto

a. Naturaleza de la propaganda electoral.

Al respecto, el Código Electoral local en su artículo 256, párrafo tercero, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso ñ), de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así pues, como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes:

- La leyenda: "CON VERDAD Y ORDEN"
- La leyenda: "TE VOY A CUMPLIR"
- La leyenda: "IVÁN"
- La leyenda: "MILLÁN"
- La leyenda: "PRESIDENTE MUNICIPAL"
- La leyenda: "AMECAMECA"
- La imagen de: un dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto de color obscuro, que viste camisa blanca
- La imagen de: los logos propios de la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por el partido del trabajo, partido morena y encuentro social

En este orden de ideas, este Tribunal estima, que **el contenido de la propaganda denunciada, es de naturaleza electoral** ya que promociona a un sujeto como candidato a presidente municipal de Amecameca, Estado de México, y los emblemas de los partidos de la coalición "Juntos Haremos Historia".

b. Propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Por otra parte, el segundo de los elementos para actualizar la infracción también se acredita toda vez que en la primera parte del estudio realizado por este Tribunal, ha quedado demostrado que se colocó una vinilona con propaganda alusiva a los denunciados en elementos del equipamiento urbano, específicamente en un **poste utilizado para el soporte de cableado aéreo**, ubicado en la calle Coronel Silvestre López número 111, entre calle Nicolás Bravo y calle La Paz Barrio del Rosario, Amecameca, Estado de México, CP. 56900.

Esto es así porque del análisis del contenido del acta VOEM/09/13/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, de las imágenes anexas a dicha documental, se desprende que el medio propagandístico se ubica en un poste utilizado para el soporte de cableado aéreo del municipio de Amecameca, Estado de México, por lo que deben ser considerado como elemento del equipamiento urbano al constituirse en una infraestructura destinada a proporcionar el servicio público básico de luz en el municipio mencionado.

Lo anterior debido a que de los postes forman parte del equipamiento urbano, los cuales tienen la finalidad de prestar servicios urbanos en los centros de población para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, así como la de proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de una vinilona con propaganda alusiva a los denunciados en elementos del equipamiento urbano, específicamente en un **poste utilizado para el soporte de cableado aéreo**, ubicado en el municipio de Amecameca, Estado de

México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del Código Electoral local, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto del presente asunto, respecto de una de las vinilonas denunciadas; por lo que procede ahora determinar la responsabilidad de los sujetos infractores.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

De conformidad con el artículo 459 fracciones I y II del Código Electoral local, los **partidos políticos** y los **candidatos**, son **sujetos de responsabilidad por infracciones** a las disposiciones electorales contenidas en el referido Código.

Consecuentemente, al acreditarse la violación a disposiciones contempladas en el Código Electoral del Estado de México, se procede a determinar la responsabilidad de los sujetos infractores.

I. Del candidato.

El artículo 461, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, establece que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el Código; en ese sentido si de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/108/2018⁵, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintidós de abril de dos mil ocho, **Iván Millán Contreras**, tiene la calidad de candidato propietario para presidente municipal de Amecameca, postulado por la Coalición Juntos Haremos

⁵ Acuerdo aprobado el veinte de abril de dos mil dieciocho, el cual se invoca como hecho notorio al encontrarse publicado en la página del IEEM así como en la versión electrónica del periódico oficial del Gobierno del Estado, respectivamente en los siguientes enlaces:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr255.pdf>
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr255.pdf>

Historia, resulta entonces que se encuentra en el supuesto previsto en el 459, fracción II del Código Electoral local, por lo que **es sujeto de responsabilidad** por infracciones a dicho Código, aunado a que quedó acreditado que la propaganda denunciada contiene promoción de su candidatura y resulta ser violatoria de lo dispuesto en el Código Electoral local que prohíbe la colocación de propagandas en postes de luz que forman parte del equipamiento urbano.

Por tal razón, la difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con una candidatura, con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Amecameca, Estado de México, para favorecer dicha postulación a partir su despliegue, razón suficiente para considerar que el **candidato es responsable directo de la propaganda que le resulta alusiva.**

II. Del partido político **Morena, del Trabajo y Encuentro Social.**

El artículo 90, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las disposiciones aplicables de ese Código.

En ese sentido, los **Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social** se encuentran en el supuesto de ser **sujetos de responsabilidad** por infracciones al Código Electoral, al ser un hecho notorio, en términos del artículo 441 del multireferido Código, ya que se trata de partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral local. Institutos políticos que suscribieron convenio⁶ para conformar la **coalición** parcial denominada "Juntos

⁶ El convenio de coalición fue registrado mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018 y se encuentra publicados respectivamente en los siguientes enlaces:
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a047_18.pdf

Haremos Historia”, que fue quien postuló al candidato Iván Millán Contreras.

Partidos cuyos emblemas están plasmados en la vinilona que se colocó en un poste de luz del municipio de Amecameca, lo que resulta circunstancia suficiente que vincula a los tres partidos políticos con esa propaganda.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, **los partidos políticos incurren responsabilidad directa por la actuación de su candidato** a la Presidencia Municipal de Amecameca, Estado de México, al acreditarse que la propaganda colocada en elementos del equipamiento urbano promueve la candidatura de Iván Millán Contreras.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/200412, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."** Procede ahora la calificación de la falta e individualización de la sanción.

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a063_18.pdf

Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral local, del numeral 8, párrafo segundo de la Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y de la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES (...)".

D) Calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se procede en el presente apartado a calificar la falta e imponer la sanción que legalmente corresponda.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en el **indebido uso del equipamiento urbano** al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de una **vinilona** alusiva a la campaña del candidato involucrado así como de los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia, en un **poste de luz** que forman parte del equipamiento urbano del municipio de Amecameca.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el catorce de junio del presente año, esto es, **durante la etapa de campaña electoral** de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

c) Lugar. La propaganda electoral fue fijada en la calle Coronel Silvestre López número 111, entre calle Nicolás Bravo y calle La Paz Barrio del Rosario, Amecameca, Estado de México, CP. 56900.

III. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta se considera **singular**, pues fue una vinilona colocada en un poste de luz, la infracción consistió en el acto de colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo cual es una falta singular ya que actualiza una sola infracción.

III. **Tipo de infracción (acción u omisión).** Se identifica que la violación objeto de la presente queja, implica una **acción**, esto es, haber colocado propaganda en elementos del equipamiento urbano en contravención a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, pues se trata de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

IV. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en **elementos de equipamiento urbano**, dentro de la etapa de campañas del actual proceso electoral en la entidad.

VI. **Beneficio o lucro.** La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral, de ahí que se estime que **no se acredita** un beneficio económico cuantificable a favor de los denunciados, puesto que el objeto de la controversia es la fijación de propaganda en contravención a los parámetros permisibles para su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni la repercusión que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

VII. **Intencionalidad.** Existe inobservancia a la normativa electoral por los partidos políticos integrantes de la coalición "*Juntos Haremos*

Historia" y su candidato, sin que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**⁷.

IX. Calificación e individualización de la sanción. En atención a las circunstancias de tiempo modo y lugar para la calificación de la falta, se toma en cuenta que la conducta consistió en la colocación de propaganda electoral en un poste de luz que constituye un elemento del equipamiento urbano, lo cual **transgrede la prohibición contemplada en el artículo 262, fracción I** del Código Electoral local; también se toma en cuenta que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico por parte de los denunciados; que se trata de una conducta singular no reiterada; que no se advierte beneficio o lucro en la conducta y que no existe reincidencia; consecuentemente, se considera calificar la falta como **leve**.

Por tanto, en concepto de este Tribunal, al tratarse de una falta leve se justifica la imposición de una **amonestación pública** atribuible a los partidos políticos **Morena, PT y PES**, por faltar a su deber de cuidado y al **candidato**, como responsables directos, en términos de lo previsto en el artículo 91, fracciones I inciso a) y II inciso b) del Código Electoral del

⁷ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Asimismo la Sala sostuvo en la Jurisprudencia 41/2010 que los elementos mínimos que se deben considerar para la actualización de la reincidencia son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Estado de México. Siendo ésta la sanción idónea para todos los infractores atendiendo a los elementos y circunstancias en que aconteció la conducta.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los partidos políticos. Cabe precisar que el propósito de la **amonestación** es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

La **amonestación pública** se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, que se haga del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que los partidos políticos **Morena, PT y PES**, así como el candidato inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos contrarios a la norma electoral.

Por lo tanto, se considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo tanto, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en:

- a) Los estrados y en la página de internet de este Tribunal.
- b) En la oficinas que ocupa los partidos políticos **Morena, PT y PES** en el IEEM, y

- c) En los estrados públicos del IEEM, por ser este lugar donde dichos partidos tienen su representación.

Consecuentemente, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, lo siguiente:

- I. Realice los trámites necesarios para publicar la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal.
- II. Se le autoriza para realizar las gestiones y trámites necesarios con el Presidente y Secretario Ejecutivo del IEEM, para pedir su colaboración, a efecto de que esta sentencia sea publicada en las oficinas que ocupa la representación del partido infractor en el IEEM, así como en sus estrados. Lo anterior, para efecto de hacer efectiva la sanción ordenada en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia derivada de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, en los términos señalados la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Iván Millán Contreras, candidato a presidente municipal de Amecameca y también a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por las razones precisadas en esta sentencia.


TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que lleve a cabo lo indicado en la parte final del considerando séptimo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme a derecho proceda y publíquese en la página de internet así como en los estrados de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS